

LEY N.º 523

Patentes para 1868

Buenos Aires, octubre 31 de 1867.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las profesiones, industrias y ramos de comercio, quedan divididos en once categorías para el efecto del impuesto de patentes, en el año 1868, a saber:

Primera categoría. — Patentes de primera clase, cincuenta mil pesos; de segunda clase, veinticinco mil pesos y de tercera clase, quince mil. Comprenden estas categorías los Bancos particulares, la compañía del Gas, y las casas que exclusivamente se ocupen del descuento.

Segunda categoría. — Patentes de primera clase, doce mil pesos; de segunda clase ocho mil y de tercera clase, cinco mil. Comprenden esta categoría, las casas introductoras y consignatarias, ya tengan artículos a depósito en la aduana o almacenes particulares, o reciban artículos a despacho directo; los saladeros, las casas exportadoras de frutos del país, las compañías y agencias de seguros de todo género.

Tercera categoría. — Patentes de primera clase, ocho mil pesos; de segunda clase cinco mil y de tercera clase, tres mil. Comprenden esta categoría, los molinos, los comerciantes de toda clase de mercaderías que vendan en almacén por mayor, los hoteles y casas amuebladas, los mercados de abasto y las pulperías ambulantes.

Cuarta categoría. — Patentes de primera clase, cinco mil pesos; de segunda clase tres mil pesos y de tercera clase, dos mil. Comprenden esta categoría, las graserías, las droguerías, joyerías, roperías, y en general, todo establecimiento en que a la explotación de un ramo cualquiera, se reuna la venta de objetos de lujo, los teatros, los agentes de líneas de vapores y las casas de martillo.

Quinta categoría. — Patentes de primera clase, tres mil pesos; de segunda clase, dos mil y de tercera, mil quinientos. Comprenden esta categoría, los almacenes o tiendas en que se venda por mayor y menor, los depósitos de vino, las mueblerías, las empresas de diarios, los consignatarios de frutos del país y de hacienda de la campaña, las fábricas de licores y cerveza, los rematadores, las fábricas de carruajes, los corralones en que se vende madera, carbón de piedra, etc., las fábricas y depósitos de billares.

Sexta categoría. — Patentes de primera clase, dos mil quinientos

pesos; de segunda clase, mil quinientos pesos y de tercera clase, mil. Comprenden esta categoría, los corredores marítimos, los establecimientos en que se alquilan carruajes, las fábricas de carros y carretones, las barracas de frutos del país, las casas en que se venden máquinas, los almacenes navales y los astilleros, las fondas, restaurants y cafés.

Séptima categoría. — Patentes de primera clase, dos mil pesos; de segunda clase, mil; de tercera clase, setecientos y de cuarta clase, quinientos. Comprenden esta categoría, los retratistas al daguerreotipo, los dentistas, las tiendas y almacenes por menor de todas clases, las armerías, almacenes de camas de hierro o bronce, talabarterías, lamparistas, fábricas de muebles, jabón, chocolate, ladrillo y teja, de jarabe, de fideos, de aceite, curtiembre y otras no especificadas en la presente ley; las ferreterías, tiendas y almacenes de quincallería, de papel pintado, de instrumentos de música, cuadros, pinturas, espejos, vidrios, las imprentas, los jardines públicos, las confiterías, las tiendas en que se vende ropa hecha de toda clase, las de equipos militares, las agencias de toda clase, las tiendas de modista, los alambiques, los almacenes de pianos, las casas de sanidad, las empresas de coches fúnebres, las fundiciones y construcciones de máquinas, las agencias de lanchas, las cigarrerías y los vendedores de billetes de lotería, con excepción de los inválidos y de los que tengan más de sesenta años.

Octava categoría. — Patentes de primera clase, mil pesos. Comprenden esta categoría, los abogados en ejercicio de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso, los escribanos con registro, los contadores, los arquitectos, maestros mayores y empresarios de obras.

Novena categoría. — Patentes de primera clase, ochocientos pesos; de segunda clase, quinientos y de tercera clase, trescientos. Comprenden esta categoría los agrimensores, las mercerías, boticas, relojerías, platerías, sombrererías, zapaterías, boterías, hojalaterías, cuchillerías, peinerías, toneleerías, frenerías, herrerías, carpinterías, tintorerías, lapideerías, tapicerías, silleterías, guitarrerías, colchonerías; los bodegones, pulperías, los constructores de velas para buques,

los almacenes o depósitos de leña, carbón de leña; cal y polvo de ladrillo, los escribanos de actuación, procuradores y corredores, las parteras, las casas de máquinas de coser, las tiendas de bordados, los cuartos de cajones fúnebres, las prensas para enfardar, las estañerías, broncerías, tornillerías, peluquerías, panaderías, caballerizas, gabinetes ópticos, teatros de títeres, fábricas de dulce, galletitas, de alpargatas, los pedicuros, las tornerías, barberías, canasterías, vendedores de específicos, las fábricas de escobas y plumeros, de flores artificiales, de rapé, las librerías, santerías, tacherías y caldererías, persianerías, los lavaderos, agencias de mensajerías y los anteojeros.

Décima categoría. — Patentes de primera clase, cuatrocientos cincuenta pesos. Comprenden esta categoría, los tasadores, maestros balanceadores, prácticos del puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, los albítares, grabadores, pintores, retratistas al pincel, empapeladores o doradores, y los colocadores de campanillas.

Undécima categoría. — Patentes de primera clase, trescientos pesos. Comprenden esta categoría, los organistas y demás músicos ambulantes, las tiendas de abaniquería, de encuadernación, los puestos de carbón, maíz, leña, y en general, todo puesto que esté fuera de los mercados de abasto, los tendejones, asientos de atahona, los afinadores de pianos, los limpiadores de ropa o sombreros, los marmolistas, yeseros y alfareros, y las demás industrias y ramos de comercio no comprendidos en esta ley.

ART. 2.º — Con excepción de los saladeros y fábricas de vapor, la tarifa establecida en el artículo anterior se reducirá a la mitad en la campaña.

ART. 3.º — La determinación de la patente que corresponde a cada uno de los industriales o comerciantes comprendidos en la misma categoría, se hará por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo en cada municipio.

ART. 4.º — Cuando una casa abarque ramos de comercio comprendidos en varias categorías, la comisión clasificadora le asignará la patente de mayor valor.

ART. 5.º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 3º, co-

respondiéndoles patentes de primera clase, en su categoría respectiva, a saber :

- La compañía del gas.
- Las pulperías ambulantes.
- Los mercachifles.
- Los dentistas.
- Los vendedores de billetes de lotería.
- Los escribanos, procuradores y corredores.
- Las parteras.
- Los pedicuros.

Exceptuáanse también los agrimensores y pagarán la patente de la segunda clase en su respectiva categoría.

ART. 6.º — Las comisiones que menciona el artículo 3.º, a medida que vayan haciendo la clasificación de los que deban sacar patente, pasarán a éstos un boleto que determine la clase de patente que le corresponde.

ART. 7.º — En caso de disconformidad de los interesados con la patente que se les hubiese asignado, podrán reclamar dentro de treinta días de determinada la clasificación total en el municipio a que pertenezcan, ante un *juri* compuesto de cinco miembros, cuyo fallo será inapelable.

ART. 8.º — Habrá dos *juris* en el municipio de Buenos Aires y uno en cada uno de los demás municipios o partidos en que está dividida la provincia. Los miembros de estos *juris* serán nombrados, por las respectivas municipalidades y elegirán de entre ellos el que haya de presidirlos. En los partidos en que no haya municipalidad, harán las comisiones municipales los nombramientos que corresponden a ésta, incluso el Presidente.

ART. 9.º — Los *juris* de apelación deberán instalarse antes del 1.º de marzo y comunicarlo inmediatamente a las comisiones clasificadoras.

ART. 10. — Las comisiones clasificadoras, pasarán antes del 30 de marzo, a los respectivos *juris*, los registros de las clasificaciones, a fin de que dichos *juris*, lo avisen por los periódicos, señalando el lugar y hora en que deben atender las reclamaciones, dentro del término fijado en el artículo 7.º. A estas audiencias asistirán las comisiones clasificadoras para dar los informes que fuesen necesarios.

ART. 11. — Pasados los treinta días de las reclamaciones; el *jurí* dará por terminadas sus sesiones, y remitirá los registros a la oficina de patentes, con las excepciones a que hubieren dado lugar los reclamos interpuestos.

ART. 12. — Todos los que estén obligados a tener patente deben munirse de ella antes del 30 de junio en la ciudad y antes del 30 de agosto en la campaña, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para designar la época dentro de este plazo, en que cada ramo de negocio o industria deberá sacarla.

ART. 13. — Los contraventores a la presente, pagarán una multa equivalente al doble de la patente que les corresponda, sin perjuicio de sacar ésta.

ART. 14. — Destínase el cinco por ciento del producido de las patentes a beneficio de las municipalidades de campaña.

ART. 15. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta el cinco por ciento del producido ordinario de este impuesto, y el veinte por ciento de las multas en los gastos de percepción.

PATENTES MUNICIPALES

ART. 16. — Las agencias de loterías donde se venden billetes que se juegan fuera de la provincia, pagarán una patente anual de cien mil pesos.

ART. 17. — Las carretillas, carros y demás rodados del tráfico, pagarán una patente anual de sesenta pesos siendo sin llanta, de ciento cincuenta los enllantados de dos ruedas y de doscientos los de cuatro ruedas.

ART. 18. — Los coches, galeras, volantas, diligencias y demás carruajes pagarán una patente anual de doscientos cincuenta pesos, siendo de dos ruedas, y de trescientos cincuenta siendo de cuatro ruedas.

ART. 19. — Toda mesa de billar, y los juegos o cancha de pelota y bolos, pagarán una patente anual de mil pesos.

ART. 20. — Los circos de gallos pagarán una patente anual de cinco mil pesos.

ART. 21. — Las patentes a que se refieren los artículos anteriores, serán expedidas por las municipalidades de las ciudades o pueblos donde tengan su residencia los propietarios o empresas.

ART. 22. — Los carruajes, establecimientos o negocios a quienes comprende esta ley, deberán estar provistos de la patente respectiva antes del 1º de agosto, y los que, pasando dicho término, se encontrasen sin élla, incurrirán en la multa del duplo del valor de la patente que corresponda.

ART. 23. — El producto de estas patentes, así como las multas que se impongan, corresponderá a las municipalidades.

ART. 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

Ramón de Udaeta.